



Radicado No. 44-001-33-40-002-2015-00382-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Radicado	44-001-33-40-002-2015-00382-00
Demandante	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP
Demandado	Nivia Mercedes Rojas Barros
Auto interlocutorio No	311
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto anterior, de fecha 28 de julio de 2021, el despacho al encontrar configurados los requisitos para ello, adoptó medidas para que se dictara sentencia anticipada en el sub judice (Fl. 471-479).

1.2. El auto en mención fue notificado en el estado electrónico 041 de 29 de julio de 2021 (Fl. 480).

1.3. El 28 de julio de 2021, la parte actora solicita ampliación del término concedido en el auto aludido (Fl. 239-241).

1.4. El 9 de agosto de 2021, la UGPP presentó escrito de desistimiento del proceso de la referencia (Fl. 497-499).

1.6. Corolario de lo anterior, la secretaría de este juzgado el 24 de agosto de 2021, ingresó el proceso al despacho informando que se encuentra vencido el término de alegatos finales y que se presentó memorial de desistimiento de la demanda (Fl. 500).

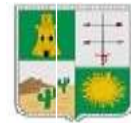
II. CONSIDERACIONES

2.3. Sobre el desistimiento de la demanda.

Como se evidenció en el acápite de antecedentes, el 9 de agosto de 2021, la abogada Yasmin Esther de Luque Chacín, obrando como apoderada de la UGPP allegó memorial desistiendo de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

“YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, de calidades conocidas, me permito a través este escrito, DESISTIR del proceso arriba referenciado y que en la actualidad cursa en su Despacho.

Lo anterior soportado con la autorización anexa y siguiendo las directrices impartidas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, quien luego del informe presentado por la suscrita, decidió volver a someter el caso a estudio y determinó que no era procedente seguir adelante con el proceso”.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2015-00382-00

Revisada la solicitud de desistimiento, la advierte procedente el despacho, con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P., regula el desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Quando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Con fundamento en la norma transcrita, y con apoyo en lo que pasa a exponerse, se aceptará el desistimiento presentado por la apoderada de la UGPP:

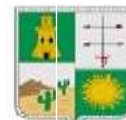
a.)- Temporalidad del desistimiento.

El desistimiento para que sea presentado en la oportunidad legal establecida, debe radicarse antes de que exista sentencia de primera instancia. Y en este caso no se ha dictado la misma. En consecuencia, el desistimiento sub examine se allegó oportunamente.

b.)- Incondicionalidad.

El desistimiento no debe estar sujeto al acaecimiento de una condición, y al revisarse el presentado por la apoderada de la UGPP, se evidencia que este se allega sin estar atado a condición alguna, observándose debidamente la exigencia legal en análisis.

c.)- Presentación del escrito de desistimiento por la parte actora.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2015-00382-00

Al revisarse el escrito de desistimiento, se advierte que este fue presentado por la parte actora, quien es la facultada legalmente para ello según la norma transcrita precedentemente que gobierna el asunto.

d.)- Presentación del escrito de desistimiento suscrito por la apoderada de la entidad demandante.

A folio 499 del plenario, figura prueba de que el escrito de desistimiento fue radicado a través del correo electrónico de este despacho judicial, dispuesto para la recepción de memoriales, y fue suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante y quien además está facultada expresamente para desistir de la demanda. (Fl. 945)

En virtud de todo lo anterior, se aceptará el desistimiento presentado. Por último, se precisa que no se impondrá condena en costas, toda vez que no se evidencia que la demanda se haya instaurado sin fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, presentado por la abogada Yasmin Esther de Luque Chachin, obrando como apoderada de la UGPP. Ello, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: El presente auto tiene los mismos efectos que aquellos dispuestos para una sentencia absolutoria, lo que incluye los efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese la demanda, dejando las correspondientes constancias en el sistema justicia tyba y en el inventario de procesos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2015-00382-00

Código de verificación:

410587386c16361c79f12f8f470375e537fea2e36af0062f21f7193aa9621e54

Documento generado en 01/09/2021 06:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>